EXP. N.° 00290-2020-PA/TC
HUÁNUCO
FREDDY WELDER RARAZ RIVERA

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Welder Raraz Rivera contra la resolución de fojas 134, de fecha 21 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró improcedente la demanda de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se ordene a la Dirección Regional de Educación de Huánuco que cumpla con la debida ejecución de la Sentencia 31-2012, de fecha 13 de marzo de 2012 (fojas 14), expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el proceso de cumplimiento tramitado en el Expediente 00499-2011-0-2901-JR-CI-01, a través de la cual se ordenó a la Dirección Regional de Educación de Pasco que otorgue al recurrente una bonificación por desempeño de cargo equivalente al 35 % de su remuneración total, así como el pago de devengados. Asimismo, pretende la nulidad del Oficio 0438-2019-GRH-DREH/DIR/SG, de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se informó al recurrente que, según la opinión especializada vertida en el Informe Legal 010-2019-GRH-DREH/OAJ, de fecha 8 de febrero de 2019 (fojas 12), su solicitud, dirigida al cumplimiento de los términos de la Sentencia 31-2012, debe ser atendida por el órgano jurisdiccional que la emitió. En dicho sentido, alega que a partir de que fue reasignado, en el mismo cargo, al área de Archivos del Órgano de Dirección de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, mediante Resolución Directoral Regional 00883, de fecha 4 de junio de 2013 (fojas 3), se le estuvo otorgando la bonificación por desempeño sobre la base de su remuneración total permanente y no sobre la base de su remuneración total o íntegra, por lo que considera que la demandada no está ejecutando adecuadamente lo establecido por el órgano jurisdiccional en la Sentencia 31-2012, lo que afecta su derecho a la tutela procesal efectiva.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tal reclamación carece de especial trascendencia constitucional, pues la pretensión exigida por el recurrente debe ser atendida por el juez de ejecución a cargo del proceso en el que se emitió la citada sentencia, es decir, corresponde atender lo solicitado por el demandante al juzgado a cargo del proceso de cumplimiento 00499-2011-0-2901-JR-CI-01. Por lo tanto, atendiendo a ello no corresponde emitir en el presente caso un pronunciamiento de fondo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el

acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**
**RAMOS NÚÑEZ**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

***Lo que certifico:***

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL